

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, veinte de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos vigésimo séptimo a trigésimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que la parte demandante se ha alzado en contra de la sentencia de primer grado, en aquella parte que rechaza la demanda de declaración de existencia de comunidad sobre los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el concubinato entre la actora y don José Ramón Herrera Ahumada y, asimismo, rechaza la demanda sobre declaración de existencia de sociedad de hecho, sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto, deducida en forma subsidiaria por la actora.

Solicita que se enmiende la sentencia conforme a derecho y se declare:

1.- Que doña Mónica Aida Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada vivieron en concubinato desde el día 29 de Junio del año 1982 hasta el mes de Diciembre del año 2015, en una convivencia en común que revela la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal referida a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, la que efectivamente se formó, detentando cada uno de los convivientes un derecho de idéntica naturaleza, respecto a la totalidad de los bienes adquiridos durante el período de convivencia y que se han individualizado en el cuerpo de la demanda, perteneciendo dichos bienes a ambos convivientes por partes iguales o al porcentaje que esta Corte determine de acuerdo al mérito del proceso.

En subsidio solicita se declare que doña Mónica Aída Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada vivieron en concubinato desde el día 29 de Junio del año 1982 hasta el mes de Diciembre del año 2015 y que respecto de los bienes adquiridos durante dicha convivencia se formó una sociedad de hecho, correspondiéndole a doña Mónica Aída Arriagada López el 50% de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante ella o, en subsidio, el porcentaje que esta Corte estime de acuerdo al mérito del proceso.

2.- Que para el caso que se declare la existencia de una comunidad de hecho o una sociedad de hecho, se disponga que dicha comunidad o sociedad de hecho debe partirse en conformidad a las reglas del título X del libro III del Código Civil, artículos 1317 a 1353 y artículo 227 n° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2º) Que fundando el recurso señala -en síntesis- que con la prueba rendida en autos ha quedado acreditado que la actora y don



José Ramón Herrera Ahumada vivieron juntos desde junio del año 1982 hasta diciembre del año 2015 y que durante esa convivencia nacieron dos hijas. Asimismo, que en el año 1994 adquirieron un inmueble que quedó a nombre del señor Herrera y don Jorge Lazcano Salas, el que fue subdividido, adjudicándose el primero el lote N° 1 y el segundo el lote N° 2. Finalmente, sostiene que con la prueba testimonial se acreditaron las actividades económicas que desarrollaba la demandante, como cuidar niños, lavar ropa, dar pensión, todo ello para contribuir económicamente a la familia común, para adquirir bienes por un lado y, por otro lado, educar a sus hijas. Estima que, de ese modo, ha quedado claramente acreditada la participación de la demandante en esta comunidad de bienes.

3º) Que, refiriéndose a la situación patrimonial derivada del concubinato, la Excma. Corte Suprema ha señalado: *“Que en lo que atañe a la cuestión de la situación patrimonial de las personas unidas de hecho en sede de comunidad no convencional, como la que se viene analizando, resulta relevante, para determinar su existencia, no sólo la adquisición de bienes en común; el aporte de bienes en común y/o el incremento de los citados bienes en razón del trabajo o la industria de alguno o de ambas personas, sino también aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada.*

Así, no toda relación afectiva de hecho, no matrimonial y con contenido sexual, da origen a una comunidad de bienes, sino que son las circunstancias de la especie las que podrán determinar su existencia, por cuanto la contribución al buen éxito de una gestión de negocio descansa en diversos factores, entre ellos el ambiente de hogar, estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja puesto que de otra forma se estaría definiendo la situación exclusivamente por el carácter patrimonial y como cualquier relación mercantil, de la cual difieren aquellas con un relevante contenido afectivo.”(Excma. Corte Suprema Causa Rol 9704-2010 y causa Rol 8357-2010).

4º) Que en el presente caso se encuentra acreditado que la actora, si bien no realizó una labor remunerada formal, sí efectuó trabajos informales que, aunque no aparecen como suficientes para la adquisición de los bienes que fueron adquiridos durante la convivencia con don José Ramón Herrera Ahumada, contribuyeron a solventar los gastos del hogar común.

Asimismo, se debe considerar que la actora no solo se dedicó a la crianza de las hijas nacidas durante esa convivencia, sino que, además, colaboró en la crianza de una nieta del señor Herrera. Además, los testigos Pérez Soto y Consteria Ponce dan cuenta de que la demandante colaboraba con su pareja en el taller que éste mantenía.



5º) Que, de la forma antedicha, es posible tener por acreditado que doña Mónica Aída Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada tuvieron una relación de concubinato, permanente, estable y efectiva, lo que además de dar origen a una familia, junto a sus dos hijas y a la nieta del señor Herrera, dio origen a una comunidad de bienes, ya que durante su vida en común, con un proyecto de vida y con el aporte de ambos, lograron adquirir bienes muebles e inmuebles durante el tiempo que duró su convivencia. Lo anterior, porque, como ya se dijo, la demandante realizó actividades que, aunque informales, permitieron relevar al señor Herrera del cuidado de sus hijas, su nieta y los gastos básicos de la familia, amén de haber colaborado ésta en el taller de éste.

Por lo demás, no es posible descartar como aporte para el desarrollo emocional, espiritual y de estabilidad de la familia, el trabajo - no remunerado - que realiza la mujer, tales como la crianza de los hijos y las tareas domésticas, pues no se divisa motivo alguno para valorar como tal solo las labores remuneradas que desarrolló el varón, máxime cuando ambas contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la familia.

6º) Que, conforme a lo que dispone el artículo 2305 del Código Civil, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios sobre la cosa social y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2068 del mismo cuerpo de leyes, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo común, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios. Por su parte, el artículo 2013 del Código Civil dispone que la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que la partición de la herencia.

7º) Que, en consecuencia, corresponde acoger la demanda deducida en forma principal, porque el patrimonio adquirido por la actora y el señor Herrera durante el concubinato existente entre ambos es común y, regulándose dicho patrimonio por las normas del cuasi contrato de comunidad y considerando que ambos contribuyeron al mismo en igual proporción, la demandante tiene derecho al 50% del mismo, el que deberá dividirse de conformidad a las reglas de la partición de bienes.

8º) Que, estimándose que la demandada obró con motivos plausibles, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca, en lo apelado**, la sentencia de catorce de enero del presente año, pronunciada en los autos C-164-2019 del Primer Juzgado Civil de San Felipe, en cuanto rechaza la demanda de declaración de existencia de comunidad sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto del fallo recurrido, entre la actora y don José Ramón Herrera Ahumada, y, en su lugar, se declara que **se acoge**, sin costas, la referida



demanda, en los términos señalados en el considerando 7º) de este fallo.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.
Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.
N°Civil-323-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaíso, veinte de agosto de dos mil veinte.

En Valparaíso, a veinte de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>